

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS - MEXICALI



**ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRÁCTICA DE
VISITAS DOMICILIARIAS POR PERÍODOS Y HECHOS REVISADOS EN
VISITAS ANTERIORES**

Anteproyecto

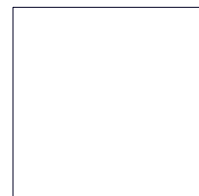
**Que para obtener el diploma de
ESPECIALIDAD EN FISCAL**

Presenta:

GABRIELA REYES HERMOSILLO

Asesor:

M. I. ESTHER EDUVIGES CORRAL QUINTERO



Mexicali, Baja California, México a Marzo de 2013

ÍNDICE

	Página
CAPITULO I: INTRODUCCION	
1.1 Antecedentes.....	5
1.2 Definición del problema.....	8
1.3 Supuestos	10
1.4 Justificación.....	11
1.5 Objetivos	13
CAPITULO II: FUNDAMENTOS	
2.1 Visitas domiciliarias.....	15
2.2 Principios y derechos constitucionales aplicables a las visitas domiciliarias.....	16
2.3 Regulación de las visitas domiciliarias.....	20
2.3.1 Orden de visita	20
2.3.2 Desarrollo de la visita domiciliaria.....	22
2.3.3 Derechos y garantías de los contribuyentes en las visitas domiciliarias	24
2.3.4 Ejercicios previamente revisados.....	26
CAPITULO III: MÉTODO	
3.1 Método	30
CAPITULO IV: RESULTADOS	

4.1 Resultado del análisis de los derechos y principios contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en 2012, relacionado con la práctica de visitas domiciliarias	32
4.2 Resultado del análisis de las leyes fiscales en las que se faculta a la autoridad fiscal para realizar visitas domiciliarias sobre periodos que ya fueron objeto de visitas anteriores	33
4.3 Resultado del análisis de investigaciones realizadas por expertos, referentes a las visitas domiciliarias.....	34
4.4 Resultado del análisis de las resoluciones emitidas por los tribunales integrantes del poder judicial federal, según sea el caso	34
4.5 Resultado del análisis de la motivación efectuada por la autoridad fiscal en los casos que practica visitas domiciliarias sobre periodos y hechos que ya fueron objeto de una visita anterior	38
4.6 Conclusiones.....	44

ANEXOS

Anexo 1: Tesis del 25 de Agosto de 2004	48
Anexo 2: Tesis de Diciembre de 2004	50
Anexo 3: Tesis de Enero de 2006	52
Anexo 4: Tesis de Julio de 2009	54
Anexo 5: Tesis de Septiembre de 2009	57
Anexo 6: Tesis del 31 de Agosto de 2011	59
Anexo 7: Orden de visita del 17 de Junio de 2004	61
Anexo 8: Orden de visita del 15 de Octubre de 2009	63

FUENTES DE CONSULTA.....	65
---------------------------------	-----------

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 ANTECEDENTES

La posibilidad de que la autoridad fiscal practique una visita domiciliaria, se encuentra prevista desde que se promulgó en 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), la cual en su artículo 16 contemplaba:

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”.

Si bien, el artículo 16 a través de los años ha sufrido diversas modificaciones, lo relativo a las visitas domiciliarias se ha mantenido tal cual fue publicado en un inicio.

En el Código Fiscal de la Federación (CFF) que estuvo vigente hasta 1967 se establecía que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) era la única que podía determinar los créditos fiscales y las bases para su liquidación, sin embargo, en la reforma que entró en vigor el 1 de abril de 1967 el Código mencionado estableció en su artículo 80, que “la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en lo contrario”, situación que tuvo una ligera modificación para quedar como sigue “corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario”, según se puede observar en el artículo 6 del CFF vigente en nuestros días (2012), por lo que, según Margain Manautou (2001) se puede concluir que la autoridad fiscal tiene actualmente la facultad para determinar créditos fiscales por aquellas contribuciones que el sujeto pasivo en la relación tributaria (contribuyente) no haya declarado, o lo haya realizado de forma incorrecta.

A las autoridades fiscales, con el fin de poder cumplir la facultad prevista en el artículo 6 antes mencionado, los legisladores les concedieron diversos mecanismos, encontrándose los principales señalados en el artículo 42 del CFF (2012), las citadas facultades de comprobación fiscal son 1) Rectificar errores u omisiones en las formas oficiales, 2) Requerir la exhibición de la contabilidad, 3) Practicar visitas domiciliarias, 4) Revisión de Dictamen, 5) Verificar la expedición de comprobantes, 6) Practicar avalúo o verificación física de bienes en transporte, 7) Recabar de otras autoridades informes y datos, y 8) Denunciar la posible comisión de delitos fiscales.

Así es como se tiene que las autoridades fiscales para verificar el exacto cumplimiento de los contribuyentes en el pago de contribuciones, es por medio de la realización de visitas domiciliarias o revisiones de escritorio, también conocidas como revisiones de gabinete.

Sin embargo la autoridad no puede ejercer sus facultades de comprobación de forma discrecional, sino que en todo momento tiene que respetar lo contemplado por el artículo 16 de la Constitución (2012) numeral que prevé como garantía individual que “ninguna persona pueda ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, estableciéndose como excepción a la inviolabilidad del domicilio, la facultad contemplada en su antepenúltimo párrafo consistente en la posibilidad de la autoridad de practicar visitas domiciliarias, siguiendo los requisitos contemplados para los cateos, sin que se tenga que interpretar esto último como una obligación para la práctica de las visitas domiciliarias, que la orden de visita tenga que estar emitida por una autoridad judicial, ya que como se ha hecho referencia, el artículo 42 del CFF faculta a las autoridades fiscales para poder llevar a cabo las visitas domiciliarias.

De acuerdo con los autores Pérez de Acha y Tron Zuccher (2011), las visitas domiciliarias son por excelencia el principal acto de molestia que se ejerce en contra de

los contribuyentes, ya que esta facultad repercute por lo menos tres de las hipótesis contempladas en el numeral 16 de la Constitución que son la persona, el domicilio y los papeles, lo anterior en virtud de que la autoridad fiscal debe de presentarse ante el contribuyente o su representante legal para notificarle la orden de visita, la cual debe de realizarse en el domicilio fiscal del contribuyente, teniendo este la obligación legal de permitir el acceso de la autoridad al establecimiento, para que el auditor autorizado revise la contabilidad del sujeto pasivo.

Es por lo anterior, que la práctica de las visitas domiciliarias debe de encontrarse exhaustivamente vigiladas, ya que una indebida apreciación o realización de lo contemplado por la legislación fiscal vigente, traería como consecuencia la violación a lo contemplado en el artículo 16 Constitucional, concatenando el derecho de todo individuo a no ser molestado en su persona, domicilio y papeles.

1.2 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

El artículo 16 de la Constitución vigente en el año 2012, establece claramente que nadie puede ser molestado en su domicilio, ni en sus papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ante el principio de la inviolabilidad del domicilio la autoridad fiscal tuvo que idear un mecanismo que le permitiera revisar la contabilidad de los contribuyentes ante las sospechas de que estos no cumplieran con sus obligaciones fiscales, de tal forma que les fuera permitido presentarse en el domicilio del contribuyente y exigirle la presentación de los papeles y documentos necesarios para revisar el exacto cumplimiento de sus obligaciones, sin que dicha intromisión representara una violación al artículo 16 antes citado.

El CFF contempla a la visita domiciliaria como una de las facultades de comprobación con las que cuentan las autoridades fiscales para revisar el exacto cumplimiento de las obligaciones que tienen los contribuyentes, sin embargo, para poder realizarlas primeramente deben de cumplir con todos los requisitos contemplados tanto en código como en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, para de esta forma respetar el derecho humano mencionado en párrafos anteriores

Sin embargo dichas disposiciones normativas establecen la posibilidad de que la autoridad fiscal practique nuevas visitas domiciliarias sobre periodos y contribuciones ya revisados previamente, y en la actualidad la autoridad fiscal ha optado por revisar contribuciones, periodos y hechos que ya fueron objeto de visitas domiciliarias anteriores, pero de las cuales los contribuyentes obtuvieron la nulidad lisa y llana por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ante tales circunstancias no queda más que preguntarse ¿las visitas domiciliarias realizadas sobre períodos y hechos que ya fueron objeto de una visita anterior, contraviene lo contemplado en la Constitución?

1.3 SUPUESTO (S)

Las visitas domiciliarias realizadas sobre períodos y hechos que ya fueron objeto de una visita anterior, contravienen lo contemplado por la Constitución vigente en el año 2012, en específico violenta lo señalado por los artículos 14 y 16 respecto a la inviolabilidad del domicilio; así como el artículo 23, que especifica que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo delito.

1.4 JUSTIFICACIÓN

En los últimos años la SHCP realizó visitas domiciliarias a diversos contribuyentes sobre hechos y periodos que ya habían sido sujetos de revisión por visitas anteriores, pero de las cuales dichos contribuyentes habían obtenido nulidad lisa y llana por la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ante esto nació la duda, de si la autoridad fiscal según los principios Constitucionales podía invadir nuevamente el domicilio del contribuyente para revisar papeles que ya habían sido revisados, y en caso de ser así qué requisitos tenía que cumplir la autoridad para que pudiera estimarse que dicha facultad se encuentra acorde a lo contemplado por la Constitución.

Lo anterior en virtud de que la Constitución es la máxima disposición normativa que existe en nuestro Estado, como cabalmente lo señala en su artículo 133 vigente en el año 2012, el cual expresa:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Por tanto, y como bien lo señala, cualquier ley que rija sobre el país debe de ir de acuerdo a lo que la Constitución establece, sin embargo en la misma se contemplan diversos principios que en la práctica se contraponen unos con otros, razón por la cual resulta complicada su exacta observancia, ocasionando la necesidad de estudiar, en cada caso particular, cuál de los principios debe de prevalecer.

En este sentido Pérez de Acha y Tron Zuccher (2011) manifiestan que en la práctica de visitas domiciliarias, se contraponen dos principios constitucionales, por un lado se

encuentra el respeto a la inviolabilidad del domicilio, y por otro lado, la salvaguarda de la potestad tributaria del Estado.

En virtud de lo anterior, resulta en extremo importante poder delimitar hasta qué punto la autoridad fiscal se encuentra facultada para introducirse al domicilio del contribuyente, con el fin de poder recaudar lo que al Estado le corresponde, sin que dicha intromisión pueda considerarse como violatoria del principio de inviolabilidad del domicilio que contempla la Constitución en su artículo 16.

En razón de lo hasta aquí planteado, es por lo que la presente investigación se encamina a estudiar los alcances de las garantías individuales que otorga la Ley Suprema de la Nación, con las facultades que otorga el CFF y la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, para de esa forma poder concluir, cuándo la autoridad actúa en acatamiento a la Constitución y cuándo nos encontramos ante una extralimitación de sus facultades, ya que como se ha señalado anteriormente, el hecho de que la ley otorgue facultades no habilita la procedencia de la misma, ya que no se debe de olvidar que cuando una ley contravenga a la Constitución, siempre se debe de actuar bajo la tutela de esta última.

Con motivo de lo anterior, en el trabajo que se realiza se pretende examinar los requisitos que debe de cumplir la autoridad fiscal para los diversos tipos de visita domiciliaria que se pueden presentar en la actualidad, ya que el CFF como la Ley Federal de Derechos del Contribuyente establecen la posibilidad de que se realicen visitas domiciliarias sobre periodos que ya fueron sujetos a una visita anterior, estableciendo ciertos requisitos diversos a los de las demás visitas, motivo por el cual es de suma importancia el conocer e identificar los casos en que resulta procedente que se cumpla con estos requisitos para que el contribuyente tenga la certeza de que la autoridad fiscal está actuando bajo el amparo de la Constitución.

1.5 OBJETIVO GENERAL

Determinar si las visitas domiciliarias practicadas por periodos y hechos que fueron objeto de una visita anterior contravienen lo contemplado por la Constitución Mexicana.

SUBJETIVOS:

- Realizar un análisis exhaustivo de los derechos y principios contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en 2012, relacionado con la práctica de visitas domiciliarias.
- Analizar los diversos supuestos dentro de los cuales la legislación fiscal vigente en 2012, faculta a la autoridad hacendaria para realizar nuevas revisiones sobre periodos que ya fueron objeto de visitas domiciliarias anteriores.
- Analizar investigaciones realizadas por expertos, referentes a las visitas domiciliarias.
- Analizar la motivación efectuada por la autoridad fiscal en los casos que practica visitas domiciliarias sobre periodos y hechos que ya fueron objeto de una visita anterior.
- Analizar las resoluciones emitidas por los diversos Tribunales del Poder Judicial Federal, según sea el caso.

CAPÍTULO II: FUNDAMENTOS

2.1 VISITAS DOMICILIARIAS

Antes de entrar al análisis de la Constitucionalidad de las visitas domiciliarias practicadas por hechos y periodos que ya fueron objeto de una visita anterior, resulta primordial establecer qué se debe de entender por visita domiciliaria.

La Constitución vigente en 2012, establece la existencia de dos clases de visitas domiciliarias que se pueden efectuar, la primera, es aquella que realiza la autoridad administrativa, y la segunda es la que realiza las autoridades fiscales, siendo esta última el objeto del presente análisis.

En virtud de lo anterior, la visita domiciliaria practicada por las autoridades fiscales se puede definir según la Enciclopedia Jurídica Mexicana como:

“Procedimiento regulado por el CFF, que llevan a cabo las autoridades fiscales en el domicilio fiscal de los contribuyentes, responsables solidarios y/o terceros, en ejercicio de las facultades de comprobación y fiscalización que el propio CFF les otorga, a fin de revisar la documentación, los bienes y la mercancía de los visitados, y con ello poder determinar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias”.

Según lo transcrito se concluye que, las visitas domiciliarias consisten en el procedimiento establecido en el CFF, por medio del cual las autoridades fiscales tienen la facultad de introducirse en el domicilio del contribuyente y requerirle la presentación de la documentación que compruebe el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en base a los cuales los auditores una vez analizada dicha documentación determinarán si se cumplieron o no con dichas obligaciones, y en caso de no haberse dado el cumplimiento se fincará el respectivo crédito fiscal.

2.2 PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES APLICABLES A LAS VISITAS DOMICILIARIAS

En la legislación mexicana las visitas domiciliarias se encuentran reguladas principalmente por la Constitución, la cual contempla los principios y garantías sobre los cuales se debe de sujetar el actuar de la autoridad, los cuales se encuentran inmersos en los artículos 1, 14, 16, 20 y 23, mismos que se analizarán para determinar su alcance y aplicación en el procedimiento de fiscalización

La Constitución es la ley suprema de la Nación, por tanto todas las leyes u ordenamientos jurídicos se encuentran por debajo de ella y en todo momento deben de respetar lo señalado en su cuerpo, para efecto de poder determinar si las visitas domiciliarias que se practican por hechos y periodos que ya fueron sujetos a una visita anterior, son o no constitucionales, resulta esencial el analizar cada uno de los principios y derechos que se encuentran en la Constitución aplicables a las visitas domiciliarias.

En el artículo primero de la Constitución vigente en el año 2012 se puede apreciar el derecho humano de la igualdad, al establecerse en él que todas las personas, sin hacer distinciones de nacionalidades o edades, gozarán de los derechos plasmados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forme parte, por tanto es este artículo el que otorga el derecho al contribuyente de que la autoridad fiscal en todo momento respete los requisitos esenciales de las visitas domiciliarias contemplados en el artículo 16 Constitucional.

De igual forma, en el segundo párrafo del artículo primero se puede observar que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo señalado en la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de esto último se puede concluir, que en el supuesto de que una norma jurídica resulte ambigua o incierta, su interpretación siempre debe de ser de la forma en que mejor ayude al gobernado.

En el mismo sentido, el artículo 14 constitucional establece el derecho al gobernado de que siempre se le aplicará la ley que se encuentre vigente en el momento en que se realiza el supuesto jurídico y no una dictada de forma posterior, a menos de que dicha ley le cause algún tipo de beneficio.

De igual forma en el citado artículo se contempla el derecho de defensa de todo individuo, es decir, las personas cuentan con la garantía constitucional de que ninguna autoridad podrá privarla de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin que previamente a ello se haya llevado a cabo un juicio ante los tribunales competentes, dentro del cual se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y que este se haya basado en las leyes establecidas.

Para efectos del presente trabajo resulta primordial el citado artículo, ya que es el que otorga la garantía al contribuyente de acudir ante los órganos jurisdiccionales a impugnar las resoluciones recaídas en una visita domiciliaria, cuando dichas resoluciones no cumplan con los requisitos legales y constitucionales, y que por tanto causen un perjuicio al contribuyente.

Robertson Andrade (2011) indica que, el artículo 14 constitucional nos da la garantía del debido proceso, lo cual significa que las autoridades fiscales en todo momento deben de respetar lo contemplado expresamente en la ley o en su interpretación jurídica en cualquier procedimiento que se le pretenda seguir a un contribuyente, para de esta forma el gobernado cuente con la plena certeza de que se está respetando el principio de seguridad jurídica; por último, señala que la expresión “formalidades esenciales del procedimiento” consiste en la oportunidad que se brinda al contribuyente de ser oído en la causa instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses.

Prosiguiendo con el análisis de los artículos constitucionales que rigen a las visitas domiciliarias, el estudio del artículo 16 constitucional debe de hacerse en dos partes, la

primera se basa en lo contemplado por el primer párrafo de dicho artículo, y la segunda en lo señalado en su párrafo antepenúltimo; en el primer párrafo se observa la garantía que tiene el gobernado de que ninguna autoridad podrá molestarlo ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior se tiene que existen cuatro requisitos constitucionales para que una persona pueda ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; los cuales consisten primeramente, en que exista un mandamiento que se encuentre por escrito, que dicho mandamiento haya sido emitido por autoridad competente, es decir que quién haya emitido dicho mandamiento cuente con las facultades en ley para emitirlo, que dicho mandamiento se encuentre fundamentado y por último que se encuentre motivado.

Debiéndose entender según se observa en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, por fundamentado que el mandamiento precise el precepto legal aplicable al caso, y por motivado, que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En el antepenúltimo párrafo del artículo 16 Constitucional (2012) se encuentra la facultad que tiene la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Dichas formalidades para los cateos consisten en: 1) que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, es decir, se debe de insertar en la orden de visita domiciliaria el domicilio fiscal del contribuyente; 2) debe de señalarse la persona o personas a las que

se les practicará la visita, es decir, se debe de insertar en el mandamiento el nombre del contribuyente o persona a quien se le practicará el acto de molestia; 3) se debe de manifestar los objetos de la visita, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, por lo tanto debe de quedar debidamente expresado en la orden la obligación fiscal que se pretende revisar, así como el periodo que estará sujeto a revisión; 4) debe de levantarse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. De acuerdo a lo anterior, Margáin Manautou (2001) señala que, al concluirse la visita domiciliaria se debe de levantar el acta circunstanciada, entendiéndose por acta circunstanciada que ésta sea un escrito en el cual se redacte de forma pormenorizada los hechos y acontecimientos que se dieron lugar a lo largo de la revisión practicada.

Robertson Andrade (2011) manifiesta que el artículo 20 constitucional también es aplicable a la materia fiscal en virtud de que de una visita domiciliaria practicada a un contribuyente pueden devenir asuntos de carácter penal en contra de los contribuyentes.

Del mencionado artículo se obtiene que, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, es decir, en la visita domiciliaria, la carga para demostrar el incumplimiento de las obligaciones fiscales recaen en la autoridad fiscal, la cual debe quedar inserta en las actas que se levantan dentro de la visita; en la fracción IX del artículo 20 se observa que cualquier prueba que se obtenga con violación de derechos fundamentales será nula, por tanto cualquier información obtenida por la autoridad auditora que se obtenga sin seguir los procedimientos previamente establecidos para la visita domiciliaria carece de cualquier valor y debe de declararse nula.

Por último se tiene el artículo 23 constitucional el cual establece que: “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene” ante dicha afirmación surge la duda de si la práctica de visitas domiciliarias

sobre hechos y periodos que fueron revisados en visitas anteriores, argumentando que las primeras visitas fueron declaradas nulas y que por tanto se podía practicar nuevas visitas, contraviene o no lo contemplado por el citado artículo; para lo cual posteriormente se analizará lo contemplado en los diversos ordenamientos jurídicos, respecto a los procedimientos a seguir en la visita.

2.3 REGULACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA

Los ordenamientos fiscales vigentes en el 2012 que regulan la visita domiciliaria son, principalmente la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente en los artículos que van del 12 al 20 y el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 38 y del 42 al 47, en los mencionados ordenamientos se encuentran los requisitos que deben contener las ordenes de visita, los plazos para su realización, se regula el procedimiento a seguir por los auditores, así como los derechos y obligaciones que tienen los visitados dentro de la visita.

2.3.1 ORDEN DE VISITA

Las visitas domiciliarias se encuentran reguladas a partir del artículo 42 del CFF (2012), en dicho artículo se inserta la facultad que tienen las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes hayan cumplido con sus obligaciones fiscales, entre las diversas facultades con las que cuenta el fisco se encuentra en la fracción tercera del citado ordenamiento la de la práctica de visitas domiciliarias, mismas que se podrán practicar tanto a los contribuyentes como a sus responsables solidarios y en las cuales se podrá revisar la contabilidad, los bienes y las mercancías.

La orden de visita por tratarse de un acto que debe de notificarse al contribuyente, a parte de los requisitos constitucionales, también debe de cumplir con los contemplados en los artículos 38 y 43 del CFF (2012), mismos que son: 1) que conste por escrito, es

decir, que la orden de visita se encuentre contemplada en un documento, 2) señalar la autoridad que lo emite, que por lo regular se trata del Administrador Local de Auditoría Fiscal correspondiente a la circunscripción territorial según se trate, o el Director de Auditoría Fiscal si se trata de contribuciones coordinadas con los estados; 3) se debe de señalar el lugar donde se emite la orden, con la finalidad de poder determinar si la persona que lo está emitiendo es competente respecto al territorio, de igual forma se debe de señalar la fecha de la emisión de la orden, para constatar que a la fecha en que se llevo a cabo el acto, la persona que emitió el documento contaba con facultades para ello; 4) debe de estar fundada la orden, lo cual significa que debe de contener los preceptos jurídicos en los cuales la autoridad apoya su expedición; 5) la orden debe de estar motivada, lo cual significa según Margain Manautou (2001) que la orden no solo debe de expresar los preceptos en los cuales se apoya la autoridad, sino que también se debe de expresar en la orden los razones y motivos que tenga la autoridad fiscal para practicar la visita a determinada persona; 6) en la orden de visita se debe de expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, es decir, qué es lo que estará sujeto a revisión, de tal forma que el visitado tenga la certeza y seguridad jurídica de cuales contribuciones se revisaran y por cual periodo; 7) debe de ostentar la firma del funcionario competente, entendiéndose por esto, como la persona que cuente con las facultades en ley para emitir y practicar visitas domiciliarias; 8) en toda orden de visita se debe de poder apreciar el nombre del contribuyente al que se le practicara la visita domiciliaria; 9) también se debe de expresar el lugar donde deberá de efectuarse toda la visita domiciliaria, no solo la notificación de la orden, el cual por disposición legal debe de ser el domicilio fiscal del contribuyente, al ser dicho domicilio donde tiene la obligación de tener la contabilidad; y 10) por último se debe de señalar en la orden de visita las personas que podrán efectuar la visita domiciliaria, es decir; el nombre de los visitadores.

En caso de que la visita domiciliaria no cumpla con alguno de los requisitos antes señalados, el contribuyente podrá solicitar en el medio de defensa procedente que se declare la nulidad de la orden de visita por no cumplir con los requisitos y por tanto ser

ilegal, lo cual traería como consecuencia que todo el procedimiento de fiscalización sea declarado ilegal.

2.3.2 DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA

El desarrollo de las visitas domiciliarias se encuentra regulado en los artículos 44 al 47 y 50 del CFF (2012), en ellos se inserta las reglas que deben de seguir los visitadores, las obligaciones que tiene que cumplir el visitado durante la práctica de la visita, así como el procedimiento y los plazos para su conclusión.

La visita domiciliaria inicia a partir de que es notificada la orden de visita al contribuyente, sin embargo para que dicha orden pueda ser notificada existe un procedimiento contemplado en la fracción II del artículo 44 del CFF (2012), el cual consisten en que los visitadores acudirán al domicilio señalado en la orden de visita, requerirán la presencia de la persona a la que se encuentra dirigida la orden, en caso de que dicha persona o su representante legal no se encuentre en el domicilio, se dejara un citatorio para la espera del día siguiente hábil, si la persona que se busca o su representante legal no acuden en la hora y día citados, los auditores podrán notificar la orden y por tanto iniciar la práctica de la visita domiciliaria con quien se encuentre en el domicilio.

Una vez iniciada la visita domiciliaria los auditores procederán a identificarse con la persona que atiende la visita, requiriéndola para que designe a dos testigos, si dicha persona se niega a designar testigos o los mismos no quieren fungir como tales, los auditores podrán designar a los testigos, sin que ello sea motivo de invalidez de la revisión practicada.

De toda visita que se realice en el domicilio del contribuyente se debe de levantar acta circunstanciada en la que se relate los hechos u omisiones encontrados por los

visitadores, ya que dichas actas serán la base y prueba para cualquier determinación que la autoridad fiscal emita.

La revisión que se realiza al contribuyente no necesariamente se tiene que realizar en un solo día, razón por la cual cada vez que el auditor acuda al domicilio del contribuyente debe de levantar una acta parcial para que en ella se inserte los hechos u omisiones encontrados en ese día, estableciéndose la limitante de que una vez que se levante el acta final no podrán levantarse actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Como se mencionó en el párrafo anterior, se pueden levantar diversas actas parciales, pero todos los hechos u omisiones conocidos por el visitador a lo largo de dichas actas deberán de plasmarse en la última acta parcial, ya que una vez levantada y notificada ésta acta, se le otorga un término genérico de 20 días hábiles al visitado, para que presente la documentación que le permita desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial o para corregir su situación fiscal, plazo que podrá prorrogarse por quince días más, cuando así lo solicite el contribuyente, y siempre y cuando la revisión practicada sea por más de un ejercicio fiscal.

Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que el contribuyente presente la documentación mencionada, se tendrán por consentidos los hechos u omisiones insertos en la última acta parcial, lo cual se hará valer en el acta final, la cual debe de notificarse siguiendo el procedimiento contemplado para la orden de visita, es decir, en caso de que no se encuentre el contribuyente o su representante legal se dejará citatorio para la espera del día siguiente con quien se encuentre en el domicilio, en caso de que no atiendan el citatorio la diligencia se podrá practicar con un tercero.

Del momento en que se notifica la orden de visita al momento en que se levanta el acta final, la autoridad fiscal cuenta con un término de doce meses.

Según lo contemplado por el último párrafo del artículo 46 del CFF (2012) una vez que fue concluida la visita, es decir una vez levanta el acta final, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.

Por último, una vez que se levantó el acta final, en la cual se inserten los hechos u omisiones conocidos por la autoridad, ésta cuenta con el término de seis meses para notificar al contribuyente la determinación de las contribuciones omitidas; en caso de que la autoridad no notifique la determinación en el plazo de seis meses, tanto la orden como la revisión practicada quedara sin efectos.

A parte de las contribuciones omitidas también debe de señalarse en dicha resolución los plazos con que cuenta el visitado para hacer valer algún medio de defensa, ya sea ante la propia autoridad administrativa o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de que no se señalen los plazos con que se cuenta, los mismos se duplicaran.

2.3.3 DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES EN LA VISITA DOMICILIARIA

Según lo contemplado por el artículo 1 de la LFDC (2012), dicha ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, en ella se insertan diversos derechos para los contribuyentes, así como para sus obligados solidarios.

Para efectos del presente trabajo, se menciona únicamente aquellos derechos que se utilicen en la práctica de visitas domiciliarias, los cuales se encuentran contemplados principalmente en el artículo 2 de la citada ley.

El artículo segundo de la LFDC (2012) establece derechos generales de los contribuyentes que pueden aplicarse a las visitas domiciliarias, los cuales consisten en:

I. No basta con que el visitador entre al domicilio del contribuyente a practicar una visita domiciliaria, sino que la autoridad tiene la obligación por ministerio de ley de informar en todo momento al contribuyente como puede cumplir con las obligaciones tributarias que tiene a su cargo, de la manera en que obtenga un mayor beneficio, así mismo el contribuyente cuenta con el derecho de ser asistido en el transcurso de la visita sobre el alcance y efectos que la misma puede traer al contribuyente.

II. Derecho a conocer el estado en que se encuentra el procedimiento de fiscalización, es decir, el contribuyente en todo momento cuenta con el derecho de tener conocimiento sobre las etapas del procedimiento que se le está aplicando, cuándo inicia y cuando termina cada una de ellas, para de esta forma estar en aptitud de hacer valer lo que en derecho mejor le convenga.

III. Derecho a conocer la identidad de la autoridad fiscal que esta practicando la visita domiciliaria, situación que no queda cumplida con el señalamiento realizado en la orden de visita, sino que en cada acta parcial que se levanta el auditor debe de identificarse plenamente con el contribuyente, para que este tenga la certeza de que la persona que entra a su domicilio a practicar la revisión sea autoridad competente para ello.

IV. El contribuyente no tiene la obligación de aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante; esta situación se ve violentada constantemente en la práctica de las visitas domiciliarias, ya que es muy común que en las ordenes de visita domiciliaria se requiera al contribuyente que presente para su revisión declaraciones sobre los impuestos que forman el objeto de la visita u

otros documentos que ya se encuentran en poder del SAT, ya sea al haberse dado de alta o por las declaraciones que han sido presentadas con anterioridad.

V. El contribuyente tiene el derecho a formular alegatos y presentar y ofrecer pruebas, para lo cual se cuenta con el término de veinte días hábiles contados a partir de que se notifica la última acta parcial.

VI. Derecho a ser informado desde el inicio de la visita domiciliaria, sobre los derechos y obligaciones que posee en el procedimiento de fiscalización; de igual forma cuenta con el derecho de que la visita domiciliaria se desarrolle en los plazos previstos en las leyes fiscales, ya que como ha mencionado en apartados anteriores, el no respetarse los plazos para la conclusión de la visita o para la determinación de cuotas omitidas trae como consecuencia la nulidad del procedimiento de fiscalización.

El derecho anterior, se tendrá por cumplido por parte de los visitadores, cuando estos entreguen la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en el acta parcial de inicio de la visita.

VII. En todo momento el contribuyente tiene el derecho de corregir su situación fiscal aun y cuando se haya iniciado la visita domiciliaria y hasta antes de que se notifique la resolución determinante del crédito fiscal.

2.3.4 EJERCICIOS PREVIAMENTE REVISADOS

El artículo 46, último párrafo del CFF que estuvo vigente entre los años de 1999 y 2006, se establecía la posibilidad de que las autoridades fiscales pudieran una vez terminada la primera visita, emitir nuevas órdenes de visita para contribuciones y ejercicios que ya hubieran sido objetos de la revisión anterior. Los autores Pérez de Acha y Tron Zuccher (2011), manifiestan que en un principio la SCJN confirmó la

validez de dicho precepto argumentando que en ninguna parte del artículo 16 Constitucional se establecía que la autoridad fiscal tenía que agotar sus facultades en un solo procedimiento, pero que posteriormente cambio su criterio argumentado que el último párrafo del artículo 46 del CFF vigente hasta el año 2006 dejaba en completo estado de incertidumbre jurídica al contribuyente, ya que dicho dispositivo permitía a la autoridad fiscal a introducirse en el domicilio del contribuyente sin límite alguno y de una forma completamente arbitraria.

Lo anterior trajo como consecuencia la reforma del último párrafo del artículo 46 del CFF, el cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 2007, para quedar como sigue:

“Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados...”

Como puede observarse para que pueda practicarse una visita domiciliaria sobre contribuciones, aprovechamientos y periodos que ya fueron sujetos de una visita anterior, se necesita comprobar que existen hechos diferentes a los ya revisados; señalando para tal efecto el último párrafo del artículo 46 del CFF (2012) que:

“La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en: información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente”.

Por lo tanto, y en aras de que se respete el artículo 16 constitucional, al emitirse una nueva orden de visita que tenga por objeto revisar contribuciones y ejercicios que ya fueron objeto de una revisión anterior, se debe de motivar expresando cuales son los hechos diferentes que sustentan la emisión de esta nueva orden, ya que en caso de no hacerse así, traería como consecuencia la ilegalidad de la misma y por tanto lo ilegal de todo el procedimiento de fiscalización.

Al igual que el último párrafo del artículo 46 del CFF, el artículo 16, párrafo cuarto de la LFDC (2012), establece que:

“No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.”

Sin embargo, a diferencia del CFF, el artículo 20 de la LFDC (2012) establece que la autoridad si podrá ordenar una nueva revisión por los hechos y periodos que ya fueron sujetos de una visita anterior, solo que en esta segunda revisión no podrán determinar contribuciones omitidas.

De lo hasta aquí antes planteado se puede observar que una visita domiciliaria debe de reunir todos los requisitos contemplados en la Constitución, como los contemplados en el CFF y en LFDC, ya que de no hacerlo todo el procedimiento fiscalizador podría declararse nulo o sin efectos, al hacerse valer el medio de defensa correspondiente; y que tratándose de visitas domiciliarias practicadas por hechos y periodos que ya fueron objeto de una revisión anterior, además de tenerse que cumplir con todos los requisitos de las demás visitas domiciliarias, resulta primordial que se fundamente y motive desde la orden de visita los hechos diferentes que dan origen a una nueva orden, ya que de no hacerlo así, se incumplirían las disposiciones normativas de la materia.

CAPÍTULO III: MÉTODO

3.1 MÉTODO

El método que se utilizó en la presente investigación es el método descriptivo de tipo documental, ya que se realizó un análisis sobre las diversas garantías individuales que contempla la Constitución enfocadas en la práctica de visitas domiciliarias realizadas por períodos que ya fueron sujetos de una visita anterior, para lo cual la presente investigación se dividió en las siguientes partes:

Primero, se estudio las garantías individuales contempladas en la Constitución que resultan aplicables en la práctica de visitas domiciliarias.

Segundo, se analizaron las leyes fiscales para identificar los diversos tipos de visitas domiciliarias que existen y los requisitos que cada una deben de cumplir.

Tercero, se analizaron las jurisprudencias y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia, ya sea en pleno o por alguna de sus Salas, así como por las expedidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a la Constitucionalidad de las visitas domiciliarias emitidas por hechos y periodos que ya fueron objeto de una visita anterior.

Cuarto, se revisó la actuación de la autoridad fiscal por medio de dos órdenes de visitas domiciliarias practicadas al mismo contribuyente por los mismos periodos y hechos, como medio documental del acto que se investiga.

Quinto, se determinó cuándo las visitas domiciliarias cumplen con lo dispuesto por la Constitución y cuándo resultan violatorias de las mismas, como resultado de la presente investigación.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4. RESULTADOS

En el presente capítulo se procede a expresar los resultados obtenidos en la investigación con el fin de determinar si las visitas domiciliarias practicadas por hechos y periodos que ya fueron sujetos de una revisión anterior, contravienen o no a la Constitución.

Para poder obtener los resultados se analizó lo contemplado en la Constitución, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, con lo cual se da respuesta a cada uno de los subjetivos planteados en el apartado correspondiente.

4.1 RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE EN 2012, RELACIONADO CON LA PRÁCTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS.

Como se puede observar en el punto identificado con el número 2.2, se realizó un análisis de los artículos 1, 14, 16, 20 y 23 de la Constitución, con el fin de conocer si la práctica de visitas domiciliarias por hechos y periodos que ya fueron sujetos de una revisión anterior contravienen a la propia Constitución; de dicho análisis se pudo constatar lo siguiente:

Primero, para que una visita domiciliaria pueda considerarse que se encuentra apegada a derecho debe de cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 16 Constitucional, es decir, la orden de visita debe de constar en un mandamiento escrito emitido por autoridad competente para ello, y el cual debe de encontrarse debidamente fundado y motivado. Además debe de cumplir las formalidades contempladas en la Constitución para los cateos, los cuales consisten en que se exprese el lugar donde se practicará la visita domiciliaria, el nombre del contribuyente, obligado solidario o tercero al que se le practicará la visita domiciliaria, se debe de manifestar el objeto de la visita,

es decir, que es lo que se pretende revisar, y por último, que de todo lo actuado se levante un acta circunstanciada.

Segundo, de los artículos 1 y 14 Constitucionales, se obtiene que, ante la sospecha de que se cometieron irregularidades al practicarse la visita, la persona visitada puede acudir ante los órganos jurisdiccionales solicitando la revocación o nulidad de la visita domiciliaria, ya sea porque no se cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo 16 Constitucional o por los contemplados en las leyes fiscales respectivas.

Por último se tiene que el artículo 23 constitucional establece que: “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”, ante dicha afirmación resulta claro la prohibición contemplada por la Constitución de que no se le puede juzgar, o en su caso imponer una pena, dos veces por el mismo delito o la misma infracción a la misma persona; por tanto si a un contribuyente la autoridad fiscal realiza una visita domiciliaria de la cual recae una sanción, la autoridad fiscal según lo contemplado por el artículo 23 mencionado se encuentra ante la imposibilidad legal de volver a practicar una visita domiciliaria o en su defecto cualquier facultad de comprobación fiscal y determinarle al contribuyente una sanción por los mismos hechos, aun y cuando la primera sanción impuesta haya sido revocada por medio de algún juicio.

4.2 RESULTADO DEL ANALISIS DE LAS LEYES FISCALES EN LAS QUE SE FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL PARA REALIZAR VISITAS DOMICILIARIAS SOBRE PERIODOS QUE YA FUERON OBJETO DE VISITAS ANTERIORES.

Del estudio realizado a las disposiciones normativas que regulan a la visita domiciliaria, tanto en el CFF como en LFDC se obtuvo que, para que la autoridad fiscal una vez concluida una visita domiciliaria pueda iniciar una nueva visita sobre las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, tiene que demostrar que existen hechos nuevos a los ya revisados.

El último párrafo del artículo 46 del CFF (2012) señala que los hechos nuevos deben de sustentarse en la información otorgada por un tercero, o en la información entregada por el propio visitado en las declaraciones complementarias, o en los medios de defensa que haya presentado, siempre y cuando dicha información no hubiera sido del conocimiento de la autoridad fiscalizadora al momento en que se realizó la primera visita domiciliaria

Por lo tanto, la autoridad fiscal al emitir una nueva orden de visita que tenga por objeto revisar contribuciones y ejercicios que ya fueron objeto de una revisión anterior, debe de motivar expresando cuáles son los hechos diferentes que sustentan la emisión de esta nueva orden, ya que en caso de no hacerse así, traería como consecuencia la ilegalidad de la misma y por tanto la ilegal de todo el procedimiento de fiscalización.

4.3 RESULTADO DEL ANALISIS DE INVESTIGACIONES REALIZADAS POR EXPERTOS, REFERENTES A LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

Del análisis practicado a las obras literarias publicadas referentes a las visitas domiciliarias, se obtuvo la importancia que representa que el procedimiento de fiscalización cumpla cabalmente con los requisitos contemplados en la Constitución, así como en las leyes fiscales, ya que la omisión de uno solo de dichos requisitos puede traer como consecuencia que se nulifique todo el procedimiento, sobre todo si dicha omisión proviene de la orden de visita, ya que dicho documento es el que permite la intromisión de la autoridad fiscal al domicilio y papeles del contribuyente, bienes tutelados de forma constitucional en el artículo 16, de ahí la importancia del exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables.

4.4 RESULTADO DEL ANALISIS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, SEGÚN SEA EL CASO.

Con el objeto de determinar si las visitas domiciliarias practicadas por periodos y hechos que fueron objeto de una visita anterior contravienen o no lo contemplado por la constitución, se realizó un análisis de siete jurisprudencias y tesis sobre el tema, para de esta forma tener conocimiento sobre la interpretación y aplicación que realizan los jueces de la nación respecto al tema de investigación; de dicho análisis se obtuvo lo siguiente:

De la tesis identificada con el rubro “VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE FACULTA A LAS AUTORIDADES A PRACTICARLAS A LOS CONTRIBUYENTES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES EN RELACIÓN CON EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES REVISADOS EN UNA DIVERSA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, se obtiene que la interpretación otorgada era, que si bien es cierto que el artículo 16 Constitucional establece como garantía individual la inviolabilidad del domicilio, y que la autoridad fiscal tenía que cumplir con los requisitos señalados en dicha Constitución y en el CFF, también lo es que dicha garantía no contemplaba la obligación de que las autoridades fiscales agotaran su facultad de revisión en una sola visita, pero que ello no implicaba que se otorgaran facultades a dichas autoridades para que de forma indefinida e injustificadamente emitiera órdenes de visita domiciliaria en relación con un mismo ejercicio y por una misma contribución, ya que al emitir la orden de visita se encontraba con la obligación de fundamentar y motivar adecuadamente el porqué estaba realizando otra visita domiciliaria.

Posteriormente fue emitida la tesis identificada con el rubro “VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA ORDENAR UNA SEGUNDA VISITA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA PRIMERA HAYA CONCLUIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES)”, en la cual se contemplaba una forma un poco más restrictiva de la facultad de comprobación otorgada a la autoridad fiscal, ya que

según esta tesis la posibilidad de que la autoridad fiscal ordenara una nueva visita domiciliaria por contribuciones y periodos sujetos a una visita anterior, se encontraba restringida a que la primer visita domiciliaria ya hubiera sido concluida.

En Enero de 2006 fue emitida la tesis identificada con el rubro “VISITA DOMICILIARIA. LA NUEVA ORDEN PARA REALIZARLA A LA MISMA PERSONA, POR EL MISMO EJERCICIO FISCAL Y POR LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, DEBE CONTENER LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)”, en ella se podía observar que para el juzgador ya no bastaba con que se hubiera concluido la primera visita domiciliaria, sino que en aras de la debida motivación que todo acto de autoridad debe tener, y en concatenación a lo contemplado en el artículo 16 Constitucional y los artículos 38, 43 y 46 del CFF; la autoridad fiscal tenía la obligación al emitir una orden de visita por un mismo ejercicio y una misma contribución, de precisar en dicha orden las razones por las que la autoridad hacendaria estaba ejerciendo nuevamente sus facultades.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 11/2008, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DE ENERO DE 2004 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", determinó que permitir a las autoridades fiscales emitir, sin limitación alguna, órdenes de visita domiciliaria sobre periodos y hechos ya revisados anteriormente dejaba en completo estado de inseguridad jurídica al contribuyente, porque implicaba exponerlos a una constante e injustificada intromisión en su domicilio.

Siguiendo con la línea de cada vez otorgarle mayor certeza al contribuyente, en la tesis identificada con el rubro “VISITA DOMICILIARIA. AL EMITIR LA ORDEN RELATIVA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES RELACIONADAS CON EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES INSPECCIONADOS CON

ANTERIORIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PARTICULARIZAR LOS HECHOS DIFERENTES A LOS REVISADOS, LA FORMA EN QUE LOS COMPROBÓ Y LOS MEDIOS POR LOS QUE OBTUVO ESA INFORMACIÓN, PARA COLMAR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”, se puede observar que el criterio del tribunal consistía en que la autoridad fiscal al emitir una orden de visita domiciliaria para revisar obligaciones y ejercicios que fueron materia de una visita anterior, debía de asentar en la orden los hechos diferentes a los revisados; la forma en que los comprobó, y los medios o mecanismos de los que obtuvo esa información, lo anterior con el objeto de que la orden de visita se encontrara debidamente motivada y de esta forma otorgarle seguridad jurídica al contribuyente.

En la tesis identificada con el rubro “VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, NI LA DE NO SER JUZGADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS”, se especificaba que el artículo 46 del CFF no violentaba la garantía de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 Constitucional, ya que en el último párrafo del artículo 46 citado establecía los requisitos que se debían de cumplir para que resultara procedente la visita domiciliaria por contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una visita anterior, y que por tal motivo la autoridad fiscal no tenía una facultad absoluta de entrometerse en el domicilio del contribuyente, y que dicho artículo de ninguna manera violentaba lo contemplado por el artículo 23 Constitucional ya que como requisito indispensable para realizar una segunda visita está el de comprobar la existencia de hechos nuevos, por lo que no se estaría juzgando dos veces al contribuyente por los mismos hechos.

Por último se analiza la jurisprudencia número 2a./J. 157/2011, de rubro “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008)”, esta jurisprudencia surgió, ya que la autoridad fiscal practicó visitas domiciliarias sobre hechos y periodos que ya habían sido sujetos de una visita anterior, argumentando que el primer procedimiento fiscalizador había sido declarado nulo, y que por tal motivo no había existido una visita anterior, trayendo como consecuencia que resultara innecesario motivar hechos nuevos; sin embargo, los contribuyentes al sentirse afectados por dichos criterios, acudieron a los órganos jurisdiccionales, de donde proviene la jurisprudencia citada, la cual concluyó que, como lo estipula el artículo 46 del CFF la emisión de una nueva orden de visita domiciliaria por periodos y contribuciones que fueron sujetas de una visita anterior, se encuentra condicionada a la comprobación de hechos nuevos que justifiquen la nueva orden, sin que de ninguna forma se condicione la emisión de una nueva orden a lo que se haya resuelto en relación con una anterior, independientemente de que se haya declarado su nulidad. Lo anterior es así, porque la declaración de nulidad del primer procedimiento de fiscalización aun cuando implica que se deje sin efectos las consecuencias de la visita domiciliaria, esto no hace desaparecer la afectación material que tuvo el visitado.

4.5 RESULTADO DEL ANALISIS DE LA MOTIVACIÓN EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL EN LOS CASOS QUE PRACTICA VISITAS DOMICILIARIAS SOBRE PERIODOS Y HECHOS QUE YA FUERON OBJETO DE UNA VISITA ANTERIOR

Con el objeto de que lo investigado en el presente trabajo resulte claro y preciso, se acudió al análisis de un caso práctico en el cual se pudiera identificar los requisitos señalados tanto en la Constitución como en las leyes fiscales para la práctica de visitas domiciliarias.

Primeramente se analiza la visita domiciliaria emitida por el Administrador Local de Auditoría en Mexicali, de la cual se observa:

ASUNTO: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

Mexicali, Baja California, a 17 de Junio de 2004.

██████████ JOSE ██████████
FCO. I. MADERO ██████████
PUERTO PEÑASCO, SONORA.

Del documento que se analiza se puede constatar cómo se cumple con el requisito de señalar el lugar y la fecha de donde se emite la orden de visita, el nombre del visitado y el domicilio del mismo.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, con sede en Mexicali, en el Estado de Baja California, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta(o) como sujeto directo, en materia de la(s) siguiente(s) contribución(es) federal(es): Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de la(s) siguiente(s) contribución(es) federal(es): Impuesto Sobre la Renta .

En el primer párrafo de la orden de visita se observa que el objeto de la visita en estudio es la revisión del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracciones II y III, y 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación; se expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7o., fracciones VII, XII y XVIII, y Tercero Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de Junio de 2003; 2o., primero y tercer párrafos; 25, primer párrafo, fracción II; tercero y último párrafos; en relación con el artículo 23, fracciones VII, VIII y XI; y 39, primer párrafo, Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001; reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2003; y Artículo Segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2002, y reformado por Acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. ██████████

██████████
██████████
██████████
██████████, visitantes adscritos a esta Administración,
quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente.

En el segundo párrafo de la orden, se insertan los fundamentos legales y Constitucionales que la autoridad fiscal considera suficientes para tener como

debidamente fundamentada la competencia de quien la emite; ya al final del párrafo inserta el nombre de los visitantes que se está autorizando para que acudan al domicilio del contribuyente a efectuar la visita domiciliaria.

Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: Los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como, otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en los datos identificatorios del contribuyente, contenidos en esta orden.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002 y del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, por los que se hubieran o debieron haber sido presentadas las declaraciones de los ejercicios.

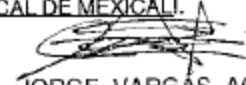
En el tercer párrafo se aprecia como la autoridad fiscal especifica el lugar en el cual se podrá llevar a cabo la visita domiciliaria y en el cuarto párrafo se delimita el objeto señalado en el primer párrafo a únicamente los ejercicios fiscales del 2002 y del 2003.

ASUNTO : Hoja No. -2-

De conformidad con lo que establece el artículo 45, del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la cuál se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40, del referido Código.

7-593938

Atentamente.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA
FISCAL DE MEXICALI.


LIC. JORGE VARGAS AGUILAR.

Por último, en la hoja dos de la orden de visita se aprecia el nombre del funcionario que emite el mandato, así como su respectiva firma, con lo que se podría considerar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional, así como en los artículos 38 y 43 del CFF.

En caso de considerarse que una visita domiciliaria no cumple con los requisitos señalados en las disposiciones normativas se puede impugnar todo el procedimiento de fiscalización ya sea por medio de un recurso de revocación o por el juicio de nulidad; el presente caso fue llevado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en específico ante la Sala Regional del Noroeste I, autoridad que en su momento declaró la nulidad lisa y llana toda vez que el contribuyente argumentó que la orden de visita carecía de la debida fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir ya que en la orden la autoridad pretendía fundamentar su competencia territorial en el artículo segundo, segundo párrafo del acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del servicio de administración tributaria publicado en el diario oficial de la federación el día 27 de mayo de 2002, fundamentación que era incorrecta, ante lo cual la autoridad demandada se allanó.

Posteriormente se emitió una nueva orden de visita domiciliaria, en la cual se expresó lo siguiente:

Mexicali, Baja California, a 15 de octubre de 2009.

"2009, Año de la Reforma Liberal".

JOSE _____

BENITO JUAREZ _____

PUERTO PEÑASCO, SONORA.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, con sede en Mexicali, Baja California, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta(o) como sujeto directo en materia de la(s) siguiente(s) contribucion(es) federal(es): Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 primer párrafo, fracción III y antepenúltimo párrafo, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación, se expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo en la parte relativa a las Administraciones Locales; 10 primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 9 primer párrafo fracción XXXVII y último párrafo; 19 primer párrafo, Apartado A, fracción I; y último párrafo; en relación con el artículo 17 primer párrafo, fracción III; párrafos segundo y penúltimo, en la parte relativa a los Administradores Locales de Auditoría Fiscal; y 37 primer párrafo, Apartado A, fracción III, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; Artículo Primero, primer párrafo, fracción III, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante acuerdo publicado el 18 de julio de 2008 en el mismo órgano oficial, así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los [REDACTED]

Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: Los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como, otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en los datos identificatorios del contribuyente, contenidos en esta orden.

Pasa a la Hoja No. 2 ...

La revisión abarcará los ejercicios fiscales comprendidos del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002 y del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, por los que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones de los ejercicios, las de pagos provisionales y las mensuales, correspondiente(s) a la(s) contribución(es) antes señalada(s).

42

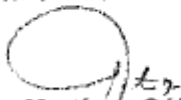
Nuevamente se delimita la práctica de la visita domiciliaria a los ejercicios fiscales del 2002 y del 2003.

De conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código.

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

9-095988

Atentamente.



C.P. Arturo Martínez Gálvez.
Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mexicali.

Por último nuevamente se puede apreciar la firma y el nombre del funcionario que emite la orden de visita.

De esta última orden de visita, si hubiera sido la primer orden de visita domiciliaria se hubiera podido considerar que la misma era legal al cumplir aparentemente con todos los requisitos señalados en la Constitución y en las leyes fiscales aplicables, sin embargo, como se puede apreciar la segunda visita domiciliaria tuvo como objeto las mismas contribuciones por los mismos periodos que la primera, por lo cual en el entendido de lo contemplado en el artículo 46 del CFF así como en las jurisprudencias que se citaron en apartados anteriores, la autoridad fiscal tenía la obligación de motivar en la propia orden de visita, cuáles eran los hechos nuevos que sustentaban una segunda orden, ya que como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 157/2011, el hecho de que se haya nulificado el procedimiento fiscalizador anterior, no exime a la autoridad fiscal el tener que motivar la comprobación de hechos nuevos.

4.6 CONCLUSIONES

La Constitución es la ley suprema de la Nación, en todo momento se debe de velar y respetar lo insertado en ella, en sus primeros artículos se establecen aquellas garantías y derechos humanos que todos los habitantes del Estado tienen derecho, encontrándose entre ellos el derecho a la inviolabilidad del domicilio y la protección de los documentos y papeles que se posee. En aras de la protección de la inviolabilidad del domicilio es el motivo por el cual se generó un procedimiento muy específico lleno de requisitos por medio del cual las autoridades fiscales podrán entrar a la esfera jurídica tutelada y realizar revisiones.

Estos requisitos que en todo momento debe de cumplir la autoridad fiscal al realizar el procedimiento de fiscalización tienen por objeto que el gobernado cuente con la seguridad y certeza jurídica de los límites que tiene la autoridad hacia su persona y sus bienes.

En base a lo anterior se concluye que:

Primero. Del análisis practicado a la Constitución en sus artículos 16 y 23 se puede determinar que, una visita domiciliaria que se practique por hechos y periodos que ya fueron objeto de una visita anterior resulta inconstitucional por violación a los citados artículos, ya que la segunda orden de visita carecerá de la debida motivación a que hace alusión el artículo 16 por no citarse en dicha orden las circunstancias, hechos y motivos que originaron un segundo procedimiento de fiscalización; de igual forma es violatorio del artículo 23 ya que se estaría sancionando dos veces a la misma persona por los mismos hechos; independientemente de que el acto anterior se haya declarado nulo.

Segundo. Del análisis practicado al CFF y a la LFDC se concluye que la práctica de una visita domiciliaria sobre hechos y periodos que ya fueron objeto de una visita anterior, contraviene lo contemplado en el artículo 38, y último párrafo del artículo 46, del CFF, esto es así ya que el artículo 46 condiciona la práctica de una segunda revisión a la comprobación de la existencia de hechos nuevos, por tanto al practicarse una segunda visita por los mismos hechos contraviene el citado artículo, así como el 38 del CFF que establece la obligatoriedad de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.

Tercero. En base a los dos supuestos anteriores y en lo señalado por los expertos en la materia investigados, se concluye que la visita domiciliaria practicada por hechos y periodos que ya fueron objeto de una visita anterior debe de ser decretada nula, lo cual traería como consecuencia que todo el procedimiento de fiscalización se declare nulo, al ser este consecuencia de la orden de visita.

Cuarto. Del análisis practicado a las jurisprudencias dictadas por los tribunales correspondientes se concluye que en el supuesto de la práctica de una visita domiciliaria por periodos y hechos que ya fueron objeto de una visita anterior, el contribuyente afectado debe hacer valer el medio de defensa correspondiente, para que de esta forma el tribunal decrete la nulidad lisa y llana del procedimiento de fiscalización.

Quinto. Según se desprende del caso práctico insertado en la presente investigación, se concluye que el mismo fue llevado a cabo de forma ilegal y contraria a la constitución al no haberse motivado en la segunda orden de visita la existencia de hechos nuevos, situación que se debe de argumentar en el medio de defensa respectivo.

Sexto. Por tanto, en base a la presente investigación se concluye de forma general que una visita domiciliaria que se practica por periodos y hechos que ya fueron objeto de una visita anterior, resulta ilegal e inconstitucional, ya que como se describió en el

presente trabajo de investigación resulta primordial que al existir una segunda visita se compruebe la existencia de hechos nuevos que motiven un segundo procedimiento de fiscalización, sin que para ello importe que la visita anterior se haya o no declarado nula, por tanto el contribuyente visitado deberá de acudir en tiempo y forma ante la autoridad competente a promover el medio de defensa procedente, con el fin de que se decrete la nulidad de la orden de visita, así como de todo el procedimiento de fiscalización.

ANEXOS

ANEXO 1

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE FACULTA A LAS AUTORIDADES A PRACTICARLAS A LOS CONTRIBUYENTES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES EN RELACIÓN CON EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES REVISADOS EN UNA DIVERSA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 46, fracción VII, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al otorgar a las autoridades fiscales la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en relación con ejercicios y contribuciones que fueron materia de revisión en una diversa, no transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que dicho precepto constitucional establece como garantía de los gobernados la inviolabilidad de su domicilio, cuya excepción es la práctica de visitas domiciliarias, siempre y cuando se ajusten a las formalidades prescritas para los cateos previstas en el propio precepto constitucional, así como a lo dispuesto por las leyes respectivas (artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al contenido de las órdenes de visita, y 44, 45, 46, 46-A, 47 y 50 en cuanto a su desarrollo), también lo es que no prevé, como parte de dicha garantía, la obligación de las autoridades fiscales de agotar sus facultades de comprobación en una visita única; sin embargo, ello no implica que se otorguen facultades a dichas autoridades para que en número indefinido e injustificadamente emitan órdenes de visita domiciliaria en relación con un mismo ejercicio y por una misma contribución, pues en su emisión, en todo caso, deberán precisarse las razones y fundamentos

legales exactamente aplicables al caso que justifiquen la intromisión al domicilio del contribuyente.

Amparo en revisión 915/2004. Air Routing International Corporation (Canadá). 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

ANEXO 2

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA ORDENAR UNA SEGUNDA VISITA CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA PRIMERA HAYA CONCLUIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES).

Si bien es cierto que del último párrafo del artículo 46 del código tributario se advierte que la autoridad fiscal, una vez concluida una visita domiciliaria tiene atribuciones para iniciar otra a la misma persona, expidiendo una nueva orden, incluso cuando se refiera al mismo ejercicio y contribuciones, y que es innegable que la administración pública es libre de iniciar o no otra visita al tratarse de una facultad discrecional, también lo es que dicha facultad, aun cuando no puede restringirse ni hacerse nugatoria, por tener tal carácter, sólo puede ejercerse una vez concluida la primera visita domiciliaria. Ello en razón de que la facultad discrecional de la autoridad para expedir una nueva orden de visita no es ilimitada ni puede iniciarse en cualquier momento, en virtud de que el citado numeral expresamente dispone que puede iniciarse otra visita domiciliaria siempre que haya concluido una. De ahí que la facultad de la autoridad hacendaria para ordenar una nueva visita por las mismas contribuciones y ejercicio fiscal revisados con anterioridad al amparo de diversa orden de visita, se encuentra condicionada a que la primera haya concluido.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 141/2002. Net Comercial, S.A. de C.V. 22 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Francisco Alvarado Díaz.

Amparo en revisión 383/2003. Pasaje América, S.A. de C.V. 15 de enero de 2004. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Armando Cortés Galván. Encargada del engrose: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 213/2003. Transportes Especializados Alcántara, S.A. de C.V. 14 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Hortensia González Barajas.

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XX, Diciembre de 2004; Pág. 380 ; Registro: 179 693

ANEXO 3

VISITA DOMICILIARIA. LA NUEVA ORDEN PARA REALIZARLA A LA MISMA PERSONA, POR EL MISMO EJERCICIO FISCAL Y POR LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, DEBE CONTENER LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN EL EJERCICIO DE FACULTADES DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).

El artículo 16 constitucional dispone que todo acto de molestia debe ir precedido de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su causa legal, asimismo, establece como garantía la inviolabilidad del domicilio, cuya excepción la constituye la práctica de las visitas domiciliarias siempre y cuando se sujeten a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos. En ese tópico, el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, prevé la facultad de la autoridad fiscalizadora de realizar nueva visita domiciliaria a la misma persona, incluso por el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones y aprovechamientos, sin más limitación que se emita nueva orden concluida la visita anterior. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 16 constitucional, 38, 43 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que en la orden que faculta a la autoridad para iniciar otra visita a la misma persona en relación con un mismo ejercicio y por una misma contribución, adicionalmente deben precisarse las razones por las que nuevamente la autoridad ejerce sus facultades de fiscalización; ello en virtud de que para considerar correctamente motivada la nueva orden es necesario que en ella se expresen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren tomado en consideración para la revisión de las mismas contribuciones y por el mismo periodo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.49 A

Amparo en revisión 387/2006. Moisés Cohen Smeke. 6 de noviembre de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: Ana María Sánchez Flores.

Amparo en revisión 325/2006. Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal. 15 de febrero de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Guillermo Amaro Correa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1866. **Tesis Aislada.**

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 2527 ; Registro: 176 061

ANEXO 4

VISITA DOMICILIARIA. AL EMITIR LA ORDEN RELATIVA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES RELACIONADAS CON EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES INSPECCIONADOS CON ANTERIORIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PARTICULARIZAR LOS HECHOS DIFERENTES A LOS REVISADOS, LA FORMA EN QUE LOS COMPROBÓ Y LOS MEDIOS POR LOS QUE OBTUVO ESA INFORMACIÓN, PARA COLMAR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Conforme a la interpretación funcional y auténtica del [artículo](#) 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa al emitir una orden de visita domiciliaria para revisar obligaciones y ejercicios que fueron materia de una fiscalización anterior, debe particularizar en el mandato los hechos diferentes a los revisados; la forma en que los comprobó, y los medios o mecanismos de los que obtuvo esa información, para colmar la garantía de seguridad jurídica que prevé el [artículo](#) 16 constitucional, pues dicho precepto fundamental exige que la orden de visita domiciliaria conste por escrito y, entre otros requisitos, debe estar fundada y motivada, por ser un acto de molestia que afecta la inviolabilidad del domicilio y de los papeles de los particulares. Lo anterior es así, porque el ejercicio de tal atribución no es arbitrario, antes bien, la interpretación jurisprudencial que se ha dado al respecto lleva a concluir que se agota en una sola verificación referente a los hechos, contribuciones y periodos que fueron revisados, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 11/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 467, de rubro: "[VISITAS DOMICILIARIAS](#). EL [ARTÍCULO](#) 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DE ENERO DE 2004 HASTA EL 31

DE DICIEMBRE DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO CONTENIDA EN EL [ARTÍCULO](#) 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", determinó que permitir a las autoridades administrativas emitir, sin limitación alguna, órdenes de visita domiciliaria sobre aspectos previamente verificados, coloca a los gobernados en un estado de inseguridad jurídica, porque implica exponerlos a una constante e injustificada intromisión en su domicilio. En ese orden de ideas, el mencionado último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación fue reformado por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de dos mil seis y el uno de octubre de dos mil siete y en la exposición de motivos de la primera modificación se precisó expresamente: "De esa manera se regula la actuación de la autoridad fiscal, que estará obligada en los supuestos que se señalan a motivar sus facultades y estaría impedida a molestar de nueva cuenta al particular afectado.". Así, se corrobora la necesaria vinculación que tiene la autoridad administrativa de motivar en la propia orden de visita los hechos diferentes a los fiscalizados que justifican su mandato. Además, esto se robustece porque cualquier infracción a la garantía de seguridad jurídica, sólo puede impugnarse como vicio propio de la orden de visita domiciliaria, por ser ésta un acto aislado ajeno al procedimiento de fiscalización, lo que no ocurre con las actas de visita que se realizan con motivo de su ejecución, pues al constituir actos meramente procedimentales, es necesario esperar hasta el último para controvertir su validez. Por esa razón, no puede sostenerse la postura de que es permisible que la orden de visita domiciliaria que se emite para volver a revisar contribuciones y ejercicios que ya fueron materia de un proceso de fiscalización, se limite a los requisitos que debe cumplir una orden de esa naturaleza que se emite por primera vez, pues de ser así quedaría el cumplimiento de esa garantía sujeta a la ejecución del mandato; esto es, que los visitantes estuvieran vinculados a no revisar hechos que ya fueron fiscalizados, lo que desde luego no es permisible, porque los límites de la verificación deben estar definidos por la autoridad facultada para emitir la orden y no por quienes la ejecutan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.37 A

Amparo en revisión 165/2008. Rogelio Rojas Juárez. 20 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Julio de 2009. Pág. 2125. **Tesis Aislada.**

ANEXO 5

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, NI LA DE NO SER JUZGADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS.

El citado precepto legal que establece que concluida una visita en el domicilio del contribuyente, para iniciar otra a la misma persona se requerirá nueva orden, y que cuando las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos ya revisados, sólo podrá efectuarse nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes con sustento en diversos supuestos previstos en el mismo artículo, a saber: información, datos o documentos de terceros; la revisión de conceptos específicos no revisados con anterioridad; datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten; documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente, pudiendo haberlo hecho, o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente, no viola las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues acota suficientemente los supuestos en que procede la segunda revisión, es decir, la facultad de la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación respecto del mismo periodo y por las mismas contribuciones o aprovechamientos no es irrestricta, sino que deberá partir de la verificación de hechos distintos, lo que otorga seguridad jurídica al particular y

evita la constante intromisión de la autoridad administrativa en su domicilio. Además, el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no transgrede la garantía de no juzgar dos veces a la misma persona por iguales hechos, establecida en el artículo 23 constitucional, pues constriñe la realización de una nueva visita domiciliaria a que se analicen hechos diferentes que no fueron examinados en el desarrollo de una anterior y respecto de los cuales no se ha hecho un pronunciamiento definitivo.

2a. CVI/2009

Amparo en revisión 878/2009. Transformadores de Jardín, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Pág. 692. **Tesis Aislada.**

ANEXO 6

Registro No. 160282

Localización:

Décima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012

Página: 1280

Tesis: 2a./J. 157/2011 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).

Conforme al citado numeral, en el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos materia de una revisión anterior, sólo podrá efectuarse una nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. Ahora bien, dado que la génesis del mencionado artículo consiste en hacer respetar las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y obligar a la autoridad hacendaria a no ordenar ni practicar una visita a un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, sin que condicione la emisión de una nueva orden a lo que se haya resuelto en relación con una anterior, referida a esos mismos supuestos, es decir, a que se haya declarado

su nulidad, sino sólo a que se compruebe la existencia de hechos diferentes y a que éstos se acrediten en la nueva orden, resulta que la declaración de nulidad lisa y llana de la primera orden por insuficiencia o indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emitió, no justifica la emisión de una nueva en las condiciones apuntadas, pues esto es contrario al citado numeral. Lo anterior es así, porque si bien la declaración en esos términos no prejuzga sobre si la autoridad es o no competente, e implica la desaparición de los efectos formales de la propia orden y actos subsecuentes, no hace desaparecer la afectación material que implica la práctica de la visita, que es lo que el legislador trata de impedir a través del indicado precepto; máxime que la prohibición no va dirigida a la específica autoridad que emitió la orden anterior, sino en general al Servicio de Administración Tributaria quien tiene la facultad de fiscalización y puede ejercerla por sí o a través de cualquiera de las autoridades que dependen de él.

Contradicción de tesis 231/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Tercer Circuito, actual Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 10 de agosto de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil once.

ANEXO 7

Mexicali, Baja California, a 17 de Junio de 2004.

JOSE

FCO. I. MADERC
PUERTO PEÑASCO, SONORA.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, con sede en Mexicali, en el Estado de Baja California, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta(o) como sujeto directo, en materia de la(s) siguiente(s) contribucion(es) federal(es): Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de la(s) siguiente(s) contribucion(es) federal(es): Impuesto Sobre la Renta .

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracciones II y III, y 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación; se expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7o., fracciones VII, XII y XVIII, y Tercero Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de Junio de 2003; 2o., primero y tercer párrafos; 25, primer párrafo, fracción II; tercero y último párrafos; en relación con el artículo 23, fracciones VII, VIII y XI; y 39, primer párrafo, Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001; reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2003; y Artículo Segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2002, y reformado por Acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] visitantes adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente.

Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: Los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como, otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en los datos identificatorios del contribuyente, contenidos en esta orden.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002 y del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, por los que se hubieran o debieron haber sido presentadas las declaraciones de los ejercicios.

ASUNTO : Hoja No. -2-

De conformidad con lo que establece el artículo 45, del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la cuál se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40, del referido Código.

7-593938

Atentamente. -
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA
FISCAL DE MEXICALI.


LIC. JORGE VARGAS AGUILAR.

ANEXO 8

Mexicali, Baja California, a 15 de octubre de 2009.

"2009, Año de la Reforma Liberal".

JOSE

BENITO JUAREZ

PUERTO PEÑASCO, SONORA.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, con sede en Mexicali, Baja California, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta(o) como sujeto directo en materia de la(s) siguiente(s) contribución(es) federal(es): Impuesto Sobre la Renta é Impuesto al Valor Agregado.

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 primer párrafo, fracción III y antepenúltimo párrafo, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación, se expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo en la parte relativa a las Administraciones Locales; 10 primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 9 primer párrafo fracción XXXVII y último párrafo; 19 primer párrafo, Apartado A, fracción I; y último párrafo; en relación con el artículo 17 primer párrafo, fracción III; párrafos segundo y penúltimo, en la parte relativa a los Administradores Locales de Auditoría Fiscal; y 37 primer párrafo, Apartado A, fracción III, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; Artículo Primero, primer párrafo, fracción III, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante acuerdo publicado el 18 de julio de 2008 en el mismo órgano oficial, así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], visitantes adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43 fracción II segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: Los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como, otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al

Hoja No. 2.

La revisión abarcará los ejercicios fiscales comprendidos del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002 y del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, por los que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones de los ejercicios, las de pagos provisionales y las mensuales, correspondiente(s) a la(s) contribución(es) antes señalada(s).

Conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden.

De conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código.

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

9-095988

Atentamente.



C.P. Arturo Martínez Gálvez.

Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mexicali.

FUENTES DE CONSULTA

Código Fiscal de la Federación (1981). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981(vigente en 2012).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917(vigente en 2012).

Instituto de Investigaciones Jurídicas (2004). *“Enciclopedia Jurídica Mexicana”*, Segunda Edición. México. Editoriales Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (2005). Publicada el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005 (vigente en 2012).

Margáin Manautou, E. (2001). *“Facultades de Comprobación Fiscal”*, Segunda Edición. México, Editorial Porrúa.

Pérez de Acha, L. M. (2011). *“Protección Constitucional en las Visitas Domiciliarias: Jurisprudencia del Poder Judicial Federal”*, Tercera Edición. México, Editorial Dofiscal Editores.

Robertson Andrade G. (2011). *“Defensa Fiscal contra Visitas Domiciliarias”*, primera edición. México. Editorial Reyes Mora Advisors.